

Expediente: **409/25**

Carátula: **AG NAUM S.A. C/ AGRO PROGRESO JRC SOCIEDAD DE HECHO DE ANASTACIO FELIPE RAMON, ANASTACIO JUAN CARLOS Y ANASTACIO CLAUDIO MATILDO Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **17/06/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - AGRO PROGRESO JRC SOCIEDAD DE HECHO DE ANASTACIO FELIPE RAMON, ANASTACIO JUAN CARLOS Y ANASTACIO CLAUDIO MATILDO, -DEMANDADO

20222645205 - ANASTACIO, Felipe Ramon-DEMANDADO

20222645205 - ANASTACIO, Juan Carlos-DEMANDADO

20295322552 - GOMEZ GUCHEA, SEBASTIAN ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

20222645205 - CARRO, JUAN MANUEL ESTEBAN-POR DERECHO PROPIO

20295322552 - AG NAUM S.A., -ACTOR

---

**Autos: "AG NAUM S.A. c/ AGRO PROGRESO JRC SOCIEDAD DE HECHO DE ANASTACIO FELIPE RAMON, ANASTACIO JUAN CARLOS Y ANASTACIO CLAUDIO MATILDO Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 409/25 - SALA III -**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 409/25



H104139189694

**Autos: "AG NAUM S.A. c/ AGRO PROGRESO JRC SOCIEDAD DE HECHO DE ANASTACIO FELIPE RAMON, ANASTACIO JUAN CARLOS Y ANASTACIO CLAUDIO MATILDO Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 409/25 - SALA III -**

**San Miguel de Tucumán, 16 de junio de 2026**

**Sentencia Nro. 143**

**Y VISTO :**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del proveído del 16 de marzo de 2026, que rechaza *In limine* la nulidad interpuesta, y;

**CONSIDERANDO :**

La parte demandada apela y expresa agravios en contra del proveído recurrido. Cuestiona que la jueza de origen, de manera simplista y recurriendo a conclusiones falsas, desestima el recurso presentado por su parte, sin entrar al análisis del mismo.

Expresa que la nulidad denunciada reviste la condición de nulidad absoluta, lo cual no requiere demostración de perjuicio, e inclusive debió ser declarada de oficio, atento que la ocultación del expediente a su parte implica una alteración de la estructura del proceso.

Expone que la falta de publicidad rompe la igualdad que debe primar en todo proceso judicial y siembra la grave sospecha de parcialidad, lo que deja a su parte en un estado de indefensión, al tener que aceptar su parte el cómputo de los plazos realizados por el juzgado, sin tener derecho a controlar el mismo, y sin conocer el contenido de la presentación de la parte actora.

Se agravia además, por la afirmación que efectúa la jueza de mérito con relación a que el 24/02/26, su parte tomó conocimiento de la presentación del escrito presentado por la contraria, ya que no tuvo en cuenta el pedido de acceso al expediente efectuado mediante vía web, la cual fue contestada dos semanas después, bajo la excusa que la misma se había traspapelado.

Plantea que al omitir el juzgado el acceso al expediente, luego elevarlo a la Cámara antes de que el decreto quede firme y omitir contestar la consulta efectuada vía web, no le quedó más remedio a su parte que interponer la nulidad de las actuaciones al generarle a su parte un perjuicio al no poder tomar conocimiento de la presentación efectuada por la contraria.

Afirma que la nulidad que su parte articuló, es de las denominadas absolutas por haberse alterado la estructura esencial del procedimiento, al impedir a su parte el elemental acceso al expediente para ejercer el control sobre las actuaciones cumplidas, por lo cual el vicio provocada es de tal magnitud que no necesita demostración.

Concluye que las implicancias de la ocultación del expediente para su parte son infinitas, en cuanto que da por tierra con todo el sistema que hace al derecho de defensa, al sistema de publicidad de las actuaciones judiciales y al debido proceso.

Por todo ello, solicita se modifique la sentencia del inferior.

Corrido el traslado de ley, contesta agravios la parte actora solicitando su rechazo con costas, por los motivos que allí desarrolla y a los que nos remitiremos en tanto amerite la consideración de aquellos.

Estando firme el proveído del 01 de junio de 2026, y oído que fuera la Sra. Fiscal de Cámara, los presentes autos se encuentran en condiciones de dictar sentencia.

Entrando en análisis de la cuestión traída a examen, advertimos que el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada debió declararse inadmisibles por la jueza de grado atento lo normado por el art. 238 del Código Procesal Civil de Tucumán, el cual dispone: *"Si el incidente promovido fuera manifiestamente improcedente o sin los requisitos de admisibilidad, o bien sea evidente el propósito dilatorio, el tribunal deberá rechazarlo sin más trámite. Su resolución será apelable sin efecto suspensivo.*

*El condenado en costas en un incidente no podrá promover otro sin el previo pago de honorarios regulados en aquel. Si no se hubieran regulado honorarios, deberá dar en pago o depositar judicialmente en concepto de honorarios provisorios del anterior, el importe equivalente a una (1) consulta escrita de abogado.*

*Si no se cumpliera este requisito, el tribunal declarará, de oficio o a petición de parte, inadmisibles el nuevo incidente. No estarán sujetos a este requisito de admisibilidad los incidentes sucesivos promovidos durante el curso de una audiencia".*

Por lo que al haber sido condenados en costas los codemandados, previo a la interposición del incidente de nulidad debieron haber garantizado los honorarios del letrado de la parte actora, situación que no aconteció en autos, por lo que no cabía otra solución que declarar inadmisibile dicho recurso.

En igual sentido ya tuvo oportunidad de pronunciarse esta Sala: *"El art. 187 CPCC dispone como requisito de admisibilidad de la deducción de un incidente el pago de una consulta escrita en concepto de honorarios provisorios de uno anterior deducido y en el cual fuera derrotado por lo que carga con las costas. Esta carga procesal apunta a la concreción del principio de moralidad (conf. Morello-Sosa-Berizcone, Códigos Procesales, II-B, pág. 187; Rivas, Régimen de las costas en los incidentes acerca del art. 69 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, LL, 1982-B-987; Falcón, Código Procesal, I, pág. 459, citados por Fenochietto, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y concordado...", I, pág. 294). La norma antes citada tiene por finalidad disuadir y desalentar la promoción indiscriminada de incidentes que demorarían y encarecerían innecesariamente el proceso (conf. Colombo, Código Procesal, 4ª ed., I, pág. 170). Ese examen de admisibilidad puede ser realizado de oficio o a petición de parte. El control de oficio puede ser realizado antes de ordenar la sustanciación del nuevo incidente, en cuyo caso el Juez podrá rechazarlo in limine por no haber cumplido con el recaudo legal del depósito, o bien al emitir el pronunciamiento que resuelve la incidencia. Cuando es la parte la que solicita el rechazo del incidente por no cumplir con la carga legal, tal petición debe ser realizada al momento de contestar el traslado correspondiente."* (Nro. Expte: 1555/24-II - Nro. Sent: 146 - Fecha Sentencia 03/07/2025).

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, a los fines del resguardo del derecho de defensa de los codemandados advertimos que igualmente el recurso de apelación interpuesto debe ser desestimado, por cuanto, la providencia recurrida no le genera un gravamen irreparable a la parte apelante, atento que, al haber contestado el memorial de agravios la parte actora, no le cabía otra tarea al juzgado de origen que elevar los presentes autos, a los fines que este Tribunal se aboque al estudio y resolución del recurso de apelación en contra de la sentencia que rechaza la oposición interpuesta en contra de la sentencia monitoria, atento que dicha providencia no es pasible de recurso alguno, conforme lo normado por el art. 772 del CPCC.

Asimismo, siendo que éste Tribunal es el juez natural del recurso intentado y por ende, único competente en definitiva para analizar todo lo concerniente al mismo, y por ende, no se encuentra atado a lo resuelto por el juez de origen sobre la admisibilidad tanto de la interposición del recurso como de su contestación.

Por todo lo expuesto, se rechazará la apelación interpuesta por la parte codemandada en contra del proveído del 16 de marzo de 2026, el que se confirma.

Con relación a las costas de la Alzada, se imponen a la parte apelante por resultar vencida (Art. 62 del CPCC).

Por ello,

## **RESOLVEMOS :**

**I) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el proveído del 16 de marzo de 2026, el que se confirma.

**II) COSTAS** como se considera.

**III) RESERVAR** honorarios para su oportunidad.

## HAGASE SABER

### LUIS JOSE COSSIO CARLOS E. COURTADE

Actuación firmada en fecha 16/06/2026

Certificado digital:

CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.